## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CASACION N° 4641-2013 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil catorce.-

# VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de çasación interpuesto por Hugo Aniano Mallqui Alcántara, a fojas cuatrocientos nueve, contra la sentencia de vista del dieciséis de setiembre de dos mil trece, corriente a fojas trescientos noventa y nueve que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil trece que declara infundada la demanda de prescripción extintiva de la deuda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sétima Sala Civil de la Corte de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el respectivo arancel judicial conforme se advierte de fojas cuatrocientos cinco.

Tercero: que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

Cuarto: que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas que denuncia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACION N° 4641-2013 LIMA

En el presente caso, el recurrente no invoca infracción normativa, sin embargo señala el siguiente argumento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 26702 la hipoteca garantiza toda deuda del deudor a favor de la entidad bancaria acreedora, así como los intereses compensatorios y moratorios, y en su caso las comisiones y/o impuestos que fueran precedentes y eventuales gastos, aún cuando por estos conceptos de responsabilidad del deudor excediera la suma de cuatrocientos treinta mil dólares americanos de conformidad con el artículo 1107 del Código Civil, es decir, que el acto jurídico se convirtió de un contrato civil de hipoteca no solo comercial-civil, sino de tipo bancario; y no solo para la deuda pre establecida, sino para deudas futuras y operaciones con terceros, conforme puede verse de la cláusula cuarta de la escritura de constitución de garantía hipotecaria del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo que se constituyó por la suma señalada precedentemente. Por lo que a la fecha de interposición de la demanda ha operado la prescripción extintiva de la deuda, por el transcurso del tiempo conforme a lo dispuesto por los artículo 1989°, 1990°, 1994°, 1997°, 2000° y 2001° del Código Civil, debido a que el Banco Continental no ha cobrado su acreencia, asimismo ha operado la caducidad y levantamiento de hipoteca conforme a la Ley 26639, modificada por el artículo 1 de la Ley 27851.

Quinto: que, el recurso así sustentado resulta improcedente por lo siguiente:

- Ha quedado establecido en las instancias de mérito que la hipoteca fue ejecutada en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Continental con la entidad liquidadora de la empresa (Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.), por tanto operó la interrupción de la prescripción de la deuda, incluso dicho proceso ha concluido con la emisión del auto final que declara infundada la contradicción y ordena el remate del inmueble.
- Asimismo, se ha determinado que el recurrente al suscribir las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles materia de litis, tenía pleno conocimiento que el terreno de mayor extensión dentro del cual se encontraba el inmueble adquirido estaba hipotecado a favor del Banco Continental (quinta clausula del contrato de compraventa), por ello, el accionante adquirió los lotes

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACION N° 4641-2013 LIMA

sub materia conociendo que estaban afectos a una garantía hipotecaria a favor de la entidad bancaria demandada y por ende asumía dicho riesgo.

- con el sustento vertido lo que pretende el recurrente es que la Sala Casatoria meritue nuevamente el caudal probatorio, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación.

<u>Sexto</u>: que, finalmente, tampoco se cumple con señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Hugo Aniano Mallqui Alcántara a fojas cuatrocientos nueve, DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente con el Banco Continental y otro, sobre prescripción extintiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

**TELLO GILARDI** 

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3